

No resultará procedente la referida reducción de la base imponible cuando los productos se devuelvan por persona o Entidad distinta a la que se suministró.

Cuarto.—No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de las relaciones laborales de carácter especial a que se refiere el Real Decreto 1538/1985, de 1 de agosto, siempre que en la prestación de los mismos concurren los requisitos y circunstancias previstos en dicha disposición, y en especial la exigencia de que quienes presten dichos servicios no asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en que intervengan y carezcan de organización empresarial.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3683

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 3 de enero de 1986, por el que la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que los titulares de autotaxis o autoturismos realizan operaciones de transporte de viajeros por vía terrestre;

Resultando que, en determinados casos los precios de los servicios de transporte están sometidos a tarifas que determinan el importe total a pagar por los usuarios, todos los impuestos incluidos;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están sujetos al citado tributo los servicios de transporte de viajeros efectuados en autotaxis o autoturismos por empresarios dedicados habitualmente a dicha actividad;

Considerando que la cuota tributaria devengada en dichas operaciones resultará del porcentaje fijado como tipo impositivo aplicable a la base imponible;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado por el artículo 57, número 2, del citado Reglamento se aplicará el tipo del 6 por 100 a los transportes terrestres de viajeros y sus equipajes, incluso los efectuados por autotaxis y autoturismos;

Considerando que a tenor de lo establecido en el artículo 29 del mismo Reglamento la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

En los casos en que las disposiciones vigentes establezcan tarifas de precios con impuestos incluidos, la base resultará de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio global (impuesto incluido)}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de dicho Reglamento los empresarios titulares de autotaxis o autoturismos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone en sus artículos 1.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen, en las que deberán consignarse todos los datos necesarios para determinar la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutida;

Considerando que según se autoriza en el artículo 4, número 3, del Real Decreto 2402/1985 citado, en los transportes de personas las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets, expedidos por máquinas registradoras, en los que se hagan constar, entre otros datos, el tipo impositivo aplicado o la expresión «IVA incluido» y la contraprestación total;

Considerando que a tenor de lo que se dispone en el artículo 2, número 2, párrafo segundo del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, se exceptúan de la obligación de emitir factura las

operaciones que, con referencia a sectores o Empresas determinados, autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, salvo los casos en que los destinatarios de las mismas exijan la entrega de una factura para poder practicar las correspondientes deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis:

Primero.—Los empresarios que habitualmente realicen operaciones de transporte terrestre de viajeros, incluso en autotaxis o autoturismos, están obligados a efectuar la liquidación y pago del Impuesto sobre el Valor Añadido que devenguen por dichos servicios desde el día 1 de enero de 1986, previas las deducciones que resulten procedentes.

Segundo.—El tipo impositivo aplicable a los transportes terrestres de viajeros es el del 6 por 100, cualquiera que sea la naturaleza del vehículo utilizado al efecto.

Tercero.—Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas por las operaciones de transportes de viajeros sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando este obligado a soportarla.

Cuarto.—En los casos en que se establezcan tarifas de precios en las que figure incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, la base imponible del citado tributo resultará de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \frac{100 \times \text{precio de tarifa}}{100 + \text{tipo de gravamen}}$$

En la factura que, con arreglo a las disposiciones vigentes, se expida y entregue al usuario figurará cuando resulte procedente la base imponible determinada de acuerdo con las indicadas normas, el tipo impositivo y la cuota resultante.

Madrid, 7 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

3684

RESOLUCIÓN de 7 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios, según el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos el escrito de fecha 17 de enero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM) es una organización patronal;

Resultando que las Empresas integradas en la citada Asociación adquieren vehículos usados, entre otros, a los sujetos pasivos acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca, simplificado, de determinación proporcional de las bases imponibles en el comercio minorista y del recargo de equivalencia;

Resultando que los vehículos adquiridos constituyen bienes de inversión utilizados por los sujetos pasivos transmitentes y son adquiridos por los vendedores de vehículos de motor para su reventa posterior;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes, nuevos o usados, realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios o profesionales preceptúa en su artículo 1.º que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril de modificación parcial de la Ley General Tributaria y el artículo 66